

## **El fundamento jurídico que determinó el Tribunal Constitucional sobre la reforma laboral: el considerando 63°.**

HUGO FÁBREGA VEGA

Abogado

Miembro del Colegio de Abogados de Chile A.G.

Miembro de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Miembro del Centro Chileno de Estudios de Derecho del Trabajo A.G.

Miembro de la Agrupación de Abogados Laboralistas  
de la Unión Europea e Iberoamérica

**RESUMEN:** el presente artículo pone brevemente en relieve un considerando del fallo del Tribunal Constitucional sobre la reforma laboral que resulta demoledor para cualquier aspiración de programática política relacionada con lo que se consideró inconstitucional.

\* \* \*

*“SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, las constataciones de inconstitucionalidad a las que este Tribunal ha llegado son incompatibles con cualquier disposición transitoria o accesoria a las normas impugnadas en este requerimiento y que han sido declaradas inconstitucionales”.*

1. Fuerte y claro determinó el alcance de su imperio el Tribunal Constitucional. Lo anterior, tras un breve pero motivante ejercicio de potestades en nuestro Estado de Derecho vigente; ¿quien podría, a estas alturas, cuestionar la trascendencia de la eficacia vinculante de la Constitución? A mi entender, sólo aquellos que no consideran que la vía de la juridicidad sea la posible en un sistema de organización social que conjugue democracia y derecho, cuestión que, por exceder el ámbito de este breve análisis, deseo detentar como premisa.

2. No obstante tan pertinente advertencia, creo necesario que sobre el proyecto de ley en cuestión se hagan las siguientes consideraciones para posteriormente coronar (o clausurar a estas alturas) su análisis. En efecto, el programa de gobierno de la actual Administración toma como eje 3 puntos centrales denominados “Reformas de Fondo” (reforma educacional, reforma tributaria y nueva Constitución), actualmente en discusión parlamentaria salvo la relativa a la nueva Constitución. De maneras subsidiarias y/o complementarias a las

centrales, convergen otras propuestas que contempla el programa de gobierno, siendo, entre otras fuentes de preocupación de la agenda, ubicadas en la sección "Protección y Oportunidades" aquellas relativas al orden laboral.

Recordemos que en lo tocante al plano laboral en análisis (la Negociación Colectiva y Fortalecimiento de la Actividad Sindical), se propuso que *"Para reducir la desigualdad es necesario superar las diferencias que existen en las relaciones entre trabajadores y empresarios. Para aumentar los ingresos de los trabajadores es necesario aumentar la productividad, para lo cual el presente programa considera un conjunto amplio de materias y medidas, entre las que destaca la reforma educacional y las transformaciones al sistema de capacitación y formación para el trabajo. Sin embargo, para aumentar los ingresos de los trabajadores también es necesario aumentar su poder de negociación al interior de la empresa. Debemos fortalecer los sindicatos y realizar un conjunto de modificaciones a la negociación colectiva que permita ampliar la cobertura de trabajadores que pueden ejercer este derecho. Como primer paso terminaremos a la brevedad con el uso artificioso del multirut o razones sociales para efectos laborales, lo que se ha traducido en limitaciones al ejercicio de derechos laborales básicos de los trabajadores como los de sindicalización y de negociación colectiva. Enviaremos una indicación al actual proyecto que se encuentra en el Congreso. A pesar de tener RUTs distintos, debe considerarse como una empresa a las firmas cuando tengan un mismo controlador, se presten los mismos servicios o se hagan productos similares y se tenga una dirección laboral común. Es necesario fortalecer el sindicato como sujeto de la negociación colectiva. Vamos a impulsar una negociación colectiva con titularidad sindical. Adicionalmente, se extenderán los beneficios, de manera automática, al trabajador que se afilie al sindicato que negoció el contrato colectivo"*.

Asimismo, *"Para impulsar y fortalecer los procesos de negociación colectiva debemos antes informar a las trabajadoras y trabajadores cuáles son sus derechos y deberes. Por este motivo implementaremos acciones de formación ciudadana sobre el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en el ámbito laboral, así como de los deberes, en particular el de exigir un contrato formal. Adicionalmente, para contar con una negociación colectiva más técnica e informada es necesario establecer la normativa que permita que el sindicato cuente con información oportuna sobre la situación económica de la empresa, en particular la información sobre el Estado de Resultados y Balance General, que el empleador deberá entregar de manera obligatoria. También entendemos que para fomentar la negociación colectiva debemos impulsar las organizaciones de trabajadoras y trabajadores potenciando el programa de formación sindical que existe en el Ministerio del Trabajo. Estableceremos mecanismos de promoción sindical con financiamiento público permanente y fondos concursables, que permitan a las organizaciones y líderes sindicales tener acceso a fondos de desarrollo y gestión sindical. Se debiera poner especial énfasis en la sindicalización femenina, los sindicalistas noveles o*

*jóvenes, como asimismo en programas de acercamiento de sindicatos a organizaciones de la sociedad civil. El actual Código del Trabajo establece un proceso de negociación colectiva engorroso y complejo, que no favorece ni facilita el acuerdo entre las partes. Modificaremos estas normativas para introducir mejoramientos y simplificaciones al proceso de negociación colectiva reglada, otorgando capacidad y autonomía a las partes durante el proceso de negociación. El año 2000, entró en vigencia el Convenio OIT N° 87 sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicalización, ratificado por el Congreso Nacional. El país ha sido notificado en distintas oportunidades tanto por la OIT (2008 y 2012) como por Naciones Unidas (2004) en cuanto a que la norma laboral de los reemplazos durante la huelga constituyen un incumplimiento de este convenio y de la libertad sindical. Avanzaremos en el respeto a la libertad sindical conforme a las normas y convenios que Chile ha ratificado en materia laboral. Otra de las materias debatidas en el proceso de negociación colectiva tiene relación con los beneficios obtenidos en negociaciones anteriores. Avanzaremos para regular que, considerando la situación económica de la empresa, la negociación tenga como base las condiciones de la negociación colectiva anterior. No podremos potenciar las organizaciones sindicales si no somos capaces de hacerlas más atractivas. Más participación en los sindicatos debe ser sinónimo de mejores condiciones para los trabajadores y mayores niveles de productividad. Modernizaremos nuestra ley laboral para permitir la ampliación de las materias que se puedan acordar en una negociación colectiva con el empleador, cuando esto sea por acuerdo de las partes, teniendo los resguardos para asegurar la representatividad de los sindicatos”.*

3. Respecto de la protección a la libertad sindical, la Nueva Mayoría prometió que *“Debemos fomentar y facilitar la actividad de estas organizaciones, para lo cual una de las áreas a estudiar es que los permisos sindicales deberían ser ampliados y de cargo de la empresa, en particular los que se utilizan para labores de educación y capacitación sindical y otras actividades propias de la labor sindical. Tenemos que ser conscientes que, aunque tengamos implementadas las medidas anteriores, todavía existirá un grupo importante de trabajadores, en particular los menos calificados que laboran en empresas más precarias, que no accederán a negociaciones en igualdad de condiciones. Por ello los ingresos del trabajo, salario más políticas pro empleo deben converger a un monto que permita superar la pobreza. Impulsaremos consultas a las organizacionales nacionales de empleadores y trabajadores, junto con la creación de una instancia técnica de carácter tripartita e integrada además por especialistas, que asesore al Gobierno en el reajuste del salario mínimo. Esta comisión deberá presentar un informe público que analice el mercado del trabajo. Durante la transición, dentro de los márgenes del crecimiento previsto, el reajuste al ingreso mínimo debe alcanzar los \$250.000 a mediados del próximo período presidencial”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Programa de Gobierno de Michelle Bachelet/Nueva Mayoría (2014-2018). Disponible en: <http://michellebachelet.cl/programa/>

4. Es así como con fecha 29 de diciembre de 2014, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, envía el mensaje presidencial al Congreso Nacional para su tramitación (iniciativa correspondiente a la Presidenta de la República de manera exclusiva y excluyente) intitulado "PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE RELACIONES LABORALES, INTRODUCIENDO MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO"<sup>2</sup>.

La idea fuerza del proyecto de ley subyace en la siguiente frase del capítulo que lo fundamenta al punto de resumirlo y también objetivarlo: *"Este proyecto constituye una oportunidad para generar una cultura de diálogo y colaboración estratégica entre los actores. Las relaciones laborales modernas se basan en el respeto mutuo, el reconocimiento de la contraparte como un interlocutor legítimo que debe ser respetado en su dignidad y derechos. El diálogo permanente, la colaboración, la buena fe, más allá de las legítimas diferencias, todo ello con miras a la búsqueda conjunta de mejores condiciones laborales y productividad, es una lógica constructiva y de mutuo beneficio, que es la que esperamos, que con este proyecto, logre permear nuestra institucionalidad, introduciendo una efectiva modernización del sistema de relaciones laborales para nuestro país"*.

Asimismo, establece como antecedentes la baja cobertura de negociación colectiva (*"...en el año 2013 alcanzó apenas el 8.1% de los asalariados del sector privado bajo la modalidad reglada, y un 2% bajo la modalidad no reglada"*), y las observaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), formuladas por la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) relativas a los Convenios N°s 87 y 98 relativas a: 1) Legislación que limita el derecho a la negociación colectiva (entre otras, a los artículos 305 y 82 del Código del Trabajo, en cuanto excluyen de la negociación colectiva a los trabajadores afectos a contrato a aprendizaje o contratados para una obra o faena transitoria o de temporada, el artículo 1° del Código del Trabajo que por vía de exclusión en la aplicación de sus normas, impide el ejercicio de los derechos de negociación colectiva); 2) Legislación que limita el ejercicio de los derechos de libertad sindical en lo relativo a los sindicatos y a la negociación colectiva (artículos 314 bis, 315 y 320 del Código del Trabajo, que facultan a grupos de trabajadores para negociar colectivamente, pues ello sólo ha podido hacerse en conformidad a los convenios, en ausencia de las organizaciones sindicales; y a los artículos 334 y 334 bis, en cuanto exigen diversas formalidades y el previo acuerdo del empleador para negociar colectivamente); y 3) Legislación que limita el ejercicio del derecho de huelga (artículos 372 y 373 del Código del Trabajo, que disponen que la huelga debe acordarse por la mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva empresa involucrados en la

<sup>2</sup> Mensaje N°1055-362/, que al Congreso Nacional ingresa como "PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE RELACIONES LABORALES, INTRODUCIENDO MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO", bajo el Boletín N° 9.835-13.

negociación; al artículo 374 del mismo Código que dispone que si no se hace efectiva dentro de tercero día la votación de huelga, se entiende aceptada la última oferta del empleador; al artículo 379 de ese cuerpo legal, que dispone la votación de censura de la comisión negociadora de los trabajadores; al artículo 381 que contempla la posibilidad de reemplazo de trabajadores bajo ciertas condiciones que debe contener la última oferta del empleador y al artículo 384 del Código que prohíbe la huelga en las actividades e instituciones que indica).

5. Mención aparte (y alerta latente) advirtió la doctrina del laboralismo. Y como quizás nunca antes se vio, en un concierto casi amónico contra la reforma propuesta por el gobierno.

En efecto, tanto del mundo de las organizaciones de trabajadores como del mundo empresarial, las críticas no fueron moderadas, precisamente; pero sin embargo compartieron un hilo conductor común en su mayoría: su rechazo al proyecto.

En efecto, y augurando la desazón que provoca la actual legislación laboral vigente, en que ésta se debería reformular al punto de al parecer derogarla y reemplazarla por otra completamente distinta, algunos profesores y especialistas en Derecho del Trabajo redactaron, en conjunto con la Fundación Sol, un documento denominado “Manifiesto Laboral”<sup>3</sup> durante abril de 2013, basados, como foco primario de sus posturas que *“con el golpe militar de 1973 se adoptó en Chile una estrategia de desarrollo basada en el dogma del libre mercado, instaurando uno de los sistemas más radicales del mundo dentro de ese paradigma, consistente en el establecimiento de un Estado subsidiario, una gran desregulación normativa y la apertura externa”*, prosiguiendo con que *“La acción de la dictadura, entonces, provocó una violenta redistribución del poder entre sectores sociales, favoreciendo los grandes intereses económicos. Posteriormente, los gobiernos de la Concertación no modificaron sustantivamente esta situación, apoyando argumentos y políticas en las que primaban los equilibrios macroeconómicos más que la democracia y la calidad de vida de los trabajadores y las trabajadoras. Bajo esa óptica, los derechos laborales siguieron siendo percibidos como obstáculos y rigideces para la actividad económica y no como un elemento sustantivo que debe ser resguardado por la sociedad”*.

Esta óptica, al parecer, no bastaba con un espacio mínimo al cual corresponder, ya que uno de los profesores firmantes de dicho “Manifiesto Laboral”, al referirse sobre el actual proyecto de ley dijo que *“Pero el único problema es que el proyecto es antisindical. Escuchó bien, es pro empleador y no moderniza nada, al contrario, refuerza relaciones jerarquizadas y sin participación en el mundo del*

<sup>3</sup> Disponible en [www.fundacionsol.cl](http://www.fundacionsol.cl)

*trabajo”, concluyendo que “Los enemigos de la libertad sindical deben estar felices y tranquilos con este proyecto. El gobierno está a punto de darle un tiro de gracia al ya débil sindicalismo chileno”<sup>4</sup>, óptica poco feliz o esperanzadora (por decir lo menos) que comparte otro de los firmantes del famoso manifiesto y que ahora opina sobre la reforma “El día de la presentación de esta agenda muchos dirigentes sindicales celebraron alborozados y exultantes. Obvio, nadie había leído ni una coma del proyecto. Eran como esos invitados a una tarde de té que, como en el mejor cuento de Allan Poe, no sabían que la inocente torta tenía su dosis de maldad”, rematando su análisis con que “La agenda laboral que sólo pretende abarcar a menos de la mitad de los trabajadores quedará inevitablemente atrapada por la sospecha del tutelaje empresarial y por venir, con bombos y platillos, a consolidar, ahora en democracia, el Plan laboral de esa dupla inolvidable: Pinochet/Piñera”<sup>5</sup>.*

Desde la vereda del sindicalismo, y en tono más moderado, la presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), entidad que posee el más alto número de participación voluntaria a nivel de sindicalizados, ha mantenido una opinión proclive al diálogo confiada en los méritos de la reforma, quizás no en su composición fundamental, pero al menos en las ideas que son vinculantes con las propuestas del programa político de la actual Administración: *“Nuestra máxima es y sigue siendo que, al hablar de las relaciones laborales, nos estamos pronunciando sobre la real voluntad de superar la desigualdad y avanzar hacia un Chile con mayor equidad, toda vez que el poder sindical significa mejores condiciones para hacer efectiva la justa retribución a los trabajadores, sindicalizados o no, por su aporte físico o intelectual, al proceso productivo y de desarrollo del país”<sup>6</sup>.*

Ahora bien, desde las entidades gremiales y personeros que representan a los empleadores, todos, en alguna medida, han alzado la voz criticando el proyecto: *“No me parece la forma en que se ha desarrollado la reforma. Sólo se le ha hecho caso a los sindicatos. A los empresarios se les ha recibido, pero de ahí no pasamos. A la gran mayoría de los trabajadores chilenos que no están sindicalizados, 85%, ni siquiera se les ha pedido su opinión. Esto ha sido, desde el punto de vista de los empresarios, un diálogo de sordos”<sup>7</sup>; “El proyecto de ley de Reforma Laboral responde a desafíos del siglo XX, pero no del siglo XXI”<sup>8</sup>; “Si con los cambios legales no aumenta el número de trabajadores sindicalizados (...) los sindicatos*

<sup>4</sup> Gamonal, Sergio: *“La reforma laboral: el miedo a la libertad sindical”*, en la sección Artículos del Diario Constitucional del día 2 de Febrero de 2015. Disponible en [www.diarioconstitucional.cl](http://www.diarioconstitucional.cl)

<sup>5</sup> Ugarte, José: *“Agenda Laboral: no es lugar para la mayoría”*, en la sección Blogs&Opinión del día 26 de marzo de 2015. Disponible en <http://www.elmostrador.cl/opinion/2015/03/26/agenda-laboral-no-es-lugar-para-la-mayoria/>

<sup>6</sup> Figueroa, Bárbara: *“¿Qué discute Chile con la Reforma Laboral?”*, en la sección Blogs&Opinión del día 19 de marzo de 2015. Disponible en <http://www.elmostrador.cl/opinion/2015/03/19/que-discute-chile-con-la-reforma-laboral/>

<sup>7</sup> Villarino, Joaquín, Presidente ejecutivo del Consejo Minero, en entrevista al periódico La Tercera de 18 de abril de 2015.

<sup>8</sup> Hill, Peter, Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, en entrevista a la Revista Comercio de marzo de 2015.

ya no tendrán a quien culpar<sup>9</sup>; comentarios que también comparten, desde esta óptica, otros profesores y especialistas en Derecho del Trabajo: *“Tengo la impresión que el proyecto de ley por esta vía lo que está haciendo es propiciar que todos los trabajadores tengan como única opción el estar sindicalizados. Me parece complejo porque nuestro sistema jurídico reconoce la libertad de afiliación”<sup>10</sup>; “...la Negociación Colectiva podría “desnaturalizarse” dado la fuerte injerencia que ha pasado a ocupar la Dirección del Trabajo”<sup>11</sup>; “Entonces, la experiencia enseña que el proyecto de ley que “moderniza el sistema de relaciones laborales” introduciendo cambios a las normas de negociación colectiva es un retroceso de 85 años que pretende implantar un sistema de negociación colectiva caduca y que no produjo ni desarrolló ni riqueza en Chile y que en otras partes del mundo occidental, como ocurrirá en nuestro país, desprotege a quienes se encuentran desempleados”<sup>12</sup>.*

En síntesis, el proyecto de ley, como parte del programa de gobierno, no había sido fiel a una de las premisas de su planteamiento: la ausencia de un diálogo ha privado al debate generando desconfianza... y con pésimos resultados dadas las contraposiciones y disonancias que se exponen por todos los actores sociales posibles<sup>13</sup>.

6. Aun así, el Congreso Nacional decide (*adecuaciones más, adecuaciones menos*) aprobar el texto del proyecto, cuestión que por vía requerimiento por inconstitucionalidad es impugnado para ante el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 93 N° 3 de la Carta Fundamental por parte de algunos parlamentarios en cumplimiento con la formalidad de la impugnación, requerimiento que es declarado admisible para, posteriormente, acogerlo con declaración y alcances en algunas de sus partes.

Quizás lo más vistoso del fallo es la declaración de incompatibilidad con la juridicidad vigente de aquella parte del proyecto que versa sobre la “titularidad sindical”, la verdadera “alma” del proyecto del gobierno de la administración Bachelet y que, además, constituía uno de sus ejes programáticos, como lo vimos anteriormente, situación que (*adecuaciones más, adecuaciones menos*)

<sup>9</sup> Laurie, Michel, Senior Manager Servicios Laborales de PricewaterhouseCoopers (PWC), en columna *“La gran deuda de los sindicatos”*, publicada el 2 de enero de 2015 en el periódico La Tercera.

<sup>10</sup> Lizama, Luis, abogado laboralista de Lizama y Cía. y académico de la Universidad de Chile, en reportaje de 2 de enero de 2015 publicado en el periódico La Tercera.

<sup>11</sup> Humeres, Héctor, abogado laboralista de Arthur, Humeres, Mejía & Toloza, miembro de la Comisión Laboral de la Cámara de la Producción y el Gobierno y académico de la Universidad de Chile, en reportaje de 2 de enero de 2015 publicado en el periódico El Mercurio de Santiago.

<sup>12</sup> Uribe, Enrique, abogado laboralista de Uribe, Hübner & Canales, Presidente del Centro Chileno de Estudios de Derecho del Trabajo A.G., en editorial *“Reforma laboral ¿modernización y equilibrio?”*, publicada en el periódico El Mercurio de Santiago el 21 de marzo de 2015.

<sup>13</sup> Análisis, conclusiones, seguimiento y citas tomadas de mi trabajo intitolado *“El fortalecimiento a la libertad sindical: un tema jurídico y de fuentes. (Una breve mirada a la situación en Francia)”*, en Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 6 (12) (2015), pp. 162-174. Recuperado de <http://www.revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/38220/41711>

se ha pretendido resistir con un veto y con propuestas de iniciativas legales, "agenda corta", u otras soluciones más complejas como derechamente una reforma constitucional sobre la materia.

7. Este duro revés lo es quizás más aún si se examina la tajante advertencia del Tribunal Constitucional en su considerando 63°: **"SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, las constataciones de inconstitucionalidad a las que este Tribunal ha llegado son incompatibles con cualquier disposición transitoria o accesorio a las normas impugnadas en este requerimiento y que han sido declaradas inconstitucionales"**; luego, a buen entendedor, pocas palabras: las alternativas a lo que se pueda decidir al respecto (y por los motivos que allí se explicitan) se ven clausuradas toda vez que ninguna iniciativa de dominio legal, ni ejercicio reglamentario, podría contemplar torcer la voluntad del efecto que proclama el fallo.

Lo anterior, se considera como una clara valencia del efecto vinculante previsto en armonía de los artículos 6° y 7° de la Constitución vigente... por lo que ¿quién, como advertí, podría válidamente disentir de esta hermenéutica? Claro que podrían existir voces o pareceres, pero siempre la voluntad del derecho debería ser consigna del respeto por la institucionalidad vigente<sup>14</sup>.

8. Es absolutamente incompatible, por lo tanto, insistir, en criterios que el propio Tribunal Constitucional tuvo a su interpretación y conocimiento y decidió de manera tan precisa. Sin embargo, la clausura aludida sobre materia legislativa y reglamentaria ¿se podría aplicar en materia de interpretación judicial? Creo que necesariamente es igualmente aplicable y vinculante, ya que dentro de la competencia reglada que poseen (en este caso, los Juzgados de Letras del Trabajo dependientes del Poder Judicial) por aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo en relación con el artículo 76 de la Constitución Política de la República, igualmente parten del supuesto de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, so pena de nulidad y la consecuente pretensión de responsabilidad de sus actos.

9. En conclusión, si resulta contradictorio la génesis de un proyecto de ley en el cual no se escucha a la materialidad jurídica para articular un contenido dinámico y eficaz, el resultado de un análisis más fino y contundente (en los hechos y el derecho) obviamente no va a permitir que se pasen a llevar, vía pretexto, los derechos de las personas. Esa es la respuesta que normalmente relega el derecho a las aspiraciones programáticas que pugnan con aquel.

<sup>14</sup> A estas alturas, ni siquiera los profesores Ugarte y Marzi (críticos de la reforma) son de la opinión de insistir en resistir este fallo y van más allá, incluso, que la reflexión-respuesta acerca de que habría que cambiar la Constitución: <http://www.theclinic.cl/2016/06/07/columna-el-mito-de-la-titularidad-sindical/>

Mal paso, por lo tanto, de una programática política mal encauzada. Buen paso, por ende, para el brillo del Estado de Derecho.

## Bibliografía

BACHELET JERIA, Michelle (2015): "Programa de Gobierno de Michelle Bachelet/Nueva Mayoría (2014-2018)" Disponible en: <http://michellebachelet.cl/programa/>

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL (2015): "Proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo" Disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10248](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10248)

EMOL (2015): Asesor de CPC y reforma laboral: Rol de la DT podría "desnaturalizar" la negociación colectiva Disponible en <http://www.emol.com/noticias/economia/2015/01/02/697180/asesor-de-la-cpc-y-reformalaboral-rol-de-la-dt-podria-desnaturalizar-la-negociacion-colectiva.html>

FABREGA, HUGO "El fortalecimiento a la libertad sindical: un tema jurídico y de fuentes. (Una breve mirada a la situación en Francia)", en Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 6 (12) (2015), pp. 162-174. Recuperado de <http://www.revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/38220/41711>

FIGUEROA, Bárbara (2015): "¿Qué discute Chile con la Reforma Laboral?" Disponible en <http://www.elmostrador.cl/opinion/2015/03/19/que-discute-chile-con-la-reformalaboral/>

FUNDACIÓN SOL (2015): "Manifiesto laboral: Por un nuevo Modelo de Relaciones Laborales" Disponible en < <http://www.fundacionsol.cl/wp-content/uploads/2013/10/Manifiesto-porun-Nuevo-Modelo-de-Relaciones-Laborales.pdf> >

GAMONAL, SERGIO, "La reforma laboral: el miedo a la libertad sindical", en la sección Artículos del Diario Constitucional del día 2 de febrero de 2015. Disponible en [www.diarioconstitucional.cl](http://www.diarioconstitucional.cl)

HILL, PETER, Entrevista a la Revista Comercio de marzo de 2015, p. 41.

HUMERES, HECTOR, Reportaje de 2 de enero de 2015 publicado en el periódico El Mercurio de Santiago, pp. D1.

LAURIE, MICHEL, Columna "La gran deuda de los sindicatos", publicada el 2 de enero de 2015 en el periódico La Tercera, p. 37.

LIZAMA, LUIS, reportaje de 2 de enero de 2015 publicado en el periódico La Tercera, p. 2.

UGARTE, JOSÉ, "Agenda Laboral: no es lugar para la mayoría", en la sección Blogs&Opinión del día 26 de marzo de 2015. Disponible en <http://www.elmostrador.cl/opinion/2015/03/26/agenda-laboral-no-es-lugar-para-la-mayoria/>

UGARTE, JOSÉ Y MARZI, DANIELA: El mito de la titularidad sindical. Columna de opinión en <http://www.theclinic.cl/2016/06/07/columna-el-mito-de-la-titularidad-sindical/>

URIBE, ENRIQUE, Editorial "Reforma laboral ¿modernización y equilibrio?", publicada en el periódico El Mercurio de Santiago el 21 de marzo de 2015, p. A2.

VILLARINO, JOAQUÍN, Entrevista al periódico La Tercera de 18 de abril de 2015, p. 56.